



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2020 00373 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 142 del 30 de junio de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 241 del 09 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 004 2020 00373 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00373 01



El señor **Aureliano Sánchez Díaz**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Colfondos S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., sin embargo, ambas administradoras incumplieron su obligación de proporcionarle una información completa y real acerca de las implicaciones de trasladarse al RAIS, pues los ejecutivos de cuenta nunca le realizaron una proyección de la mesada pensional en los dos regímenes, con el fin de que pudiera tomar una decisión acertada respecto a su futuro, lo que en la actualidad le generaría una vulneración a su mínimo vital y vida digna.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se ordene el traslado del demandante al RPM por considerar que el señor Aureliano Sánchez no cuenta con los requisitos mínimos para realizar un traslado de régimen pensional, además manifestó que la afiliación al RAIS se presume válida toda vez que el demandante expresó su voluntad de diligenciar y firmar el formulario de afiliación y no ha demostrado que haya existido vicio en su consentimiento.

Como excepciones propuso las denominadas: inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

Colfondos S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, dado que la afiliación efectuada por el señor Aureliano Sánchez se



efectuó en atención al derecho a la libre elección del fondo de pensiones que administraría sus aportes; además, indicó que sus asesores proporcionaron al actor una asesoría integral y completa respecto de las ventajas y desventajas de trasladarse de régimen y sobre la rentabilidad que producirían sus aportes en el RAIS.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación del actor al RAIS administrado por Colfondos S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por cuanto no existen razones fácticas ni jurídicas que conduzcan a dicha declaración, pues el actor no demostró causal de nulidad o ineficacia que invalide su afiliación voluntaria al RAIS, por tanto, es completamente válida; asimismo, manifestó que la administradora cumplió con la obligación de brindar información al señor Aureliano Sánchez en los términos y condiciones vigentes al momento del traslado de régimen.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 241 del 09 de diciembre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante con Colfondos S.A y posteriormente con



Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Aureliano Sánchez Díaz al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado a Colpensiones de la totalidad de lo ahorrado por el demandante en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello con cargo a su propio patrimonio.

Igualmente, ordenó a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las primas de seguros previsionales, las comisiones y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio por el periodo en el cual estuvo afiliado el señor Sánchez Díaz en dicha administradora.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones en la suma de \$300.000, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. en la suma de \$800.000 a cada una.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.:

"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de emitir dentro del proceso con radicado 2020-373, recurso que sustento de la siguiente manera:

Es que si bien es cierto el demandante alegó vicios del consentimiento para que se declarara la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron en simples afirmaciones, carentes de todo sustento legal, por lo cual las pretensiones de la demanda tenían



que haber sido despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba, siguiendo la lectura del artículo 1508 del código civil, los cuales son el error, la fuerza y el dolo.

Como mencionamos, no se pudo demostrar por ningún medio de prueba los supuestos vicios que adujeron en su demanda como sustento de sus pretensiones, porque sencillamente Porvenir S.A. jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda, así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de mi representada, entre ellos la solicitud de afiliación del demandante a Porvenir S.A. que evidencia que la AFP si suministró toda la información necesaria para que voluntariamente decidiera trasladarse.

Además, dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado por Porvenir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 1161 de 1994 y tampoco manifestó su deseo de regresar en los términos del artículo 1 del decreto 3800 de 2003, oportunidad de la cual fueron advertidos los afiliados del sistema general de pensiones.

Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad de traslado de régimen pensional para aquella época no les imponían a los fondos privados la obligación de brindar asesorías necesarias en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que evidentemente no aplica en este caso, ya que solo se vino a dar a partir del año 2014 con la expedición de la ley 1748, del decreto 2071 del 2015.

Somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado como en este caso a obtener la ineficacia del sistema pensional con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional.

De persistir la condena, se solicita se revoque lo pertinente a los gastos de administración que se le está imponiendo a Porvenir, teniendo en cuenta que si se declara la ineficacia todo vuelve a su estado original, razón por la cual los rendimientos que se hayan generado en favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le está imponiendo a Porvenir.

Finalmente solicitamos se revoquen las condenas en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos mencionados."

-Colpensiones:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00373 01



"Me permito presentar recurso de apelación con todo respeto frente a la decisión que usted acaba de adoptar en razón a las siguientes consideraciones:

El motivo por cual se solicita al Honorable Tribunal de Cali Sala Laboral que revoque la sentencia anteriormente se fundamenta en lo siguiente:

Primero que todo el despacho que desacertadamente manifestó que efectivamente se debía dar aplicación al estatuto financiero en tanto que esa era la fecha de celebración del acto jurídico, pero también es cierto que dicha ejecución como lo dejó indicado en los alegatos de conclusión no indica en ningún momento que debió dársele información por escrito.

Es así que el despacho desconoce y comete un defecto fáctico al indicar que efectivamente en el caso quedó probado que el señor no se le dio la información cuando efectivamente ninguna de las manifestaciones señala que no se le haya dado, solamente manifestó que en el caso en concreto supuestamente se les dio información relacionada con que el ISS se iba a acabar, pero frente a la pregunta que se le hizo al suscrito de por qué no realizó acciones como daños anteriores al traslado no hace mutación alguna sabiendo que de dicha respuesta se puede establecer un grado de certeza, sumó que el señor incumplió sus obligaciones y sus deberes que tiene dentro del sistema de seguridad social específicamente en pensiones.

Ahora bien, no se puede indicar y hacer una aplicación ultractiva en el sentido de que ordenar a las entidades que debían en el año de la fecha de celebración del acto jurídico donde estaba en vigencia el estatuto financiero indicarle que debían entregar un paragón, que debían entregar un paralelo cuando en su momento no existía dicha obligación e imponerse esa obligación en el 2021 al momento de proferirse la sentencia, el desconocimiento del principio de legalidad lesiona el debido proceso porque se está imputando o se está ordenando algo que no existía al momento de que era exigible.

En lo anteriores términos solicito que se revoque la sentencia anteriormente proferida e igualmente la condena en costas."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00373 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 de 2022 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presento alegatos de conclusión en los que señaló, entre otras cosas, que tal como lo estableció la jurisprudencia Constitucional en torno a este asunto, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "*en cualquier tiempo*" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

Indicando que, para tal efecto, se deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido.

La **PARTE DEMANDANTE** solicitó se confirme la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, y consecuentemente se ordene de manera complementaria, las disposiciones pertinentes para el cumplimiento inmediato de dicha sentencia.

PORVENIR S.A. pidió se revoque la sentencia de primera instancia, señalando que "*se solicita al H. Tribunal, Sala Laboral, analizar las circunstancias particulares de este proceso que exhiben con suficiencia que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que mi representada cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de*



un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley, sumado a lo expuesto por la parte actora, en diferentes actos ejecutados por la parte demandante, pruebas que analizadas en conjunto y de manera crítica, sin duda exhiben el tan mentado consentimiento informado, más allá del momento mismo del traslado, inclusive”.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 142

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Aureliano Sánchez Díaz**, el 01 de septiembre de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.18 PDF 05Anexos) **ii)** que el 01 de abril de 1999 se trasladó de Colfondos S.A. a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl. 66 PDF 19ContestaciónDemandaPorvenir) **iii)** que el 25 de septiembre de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, negado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir los requisitos de pensionarse por vejez (fls. 20 – 25 PDF 05Anexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00373 01



PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Aureliano Sánchez Díaz**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera voluntaria y libre de vicios, toda vez que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si Porvenir S.A. y Colfondos S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3.** Si el demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
- 4.** Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
- 5.** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones y Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00373 01



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Aureliano Sánchez Díaz**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Colfondos S.A., AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Aureliano Sánchez Díaz, como de manera errada lo afirmaron las demandadas, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00373 01



1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Colfondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer el afiliado de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo del mismo como erradamente lo manifestó el recurrente, pues el señor Aureliano no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00373 01



Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A. y Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.



Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A. y Colpensiones, fungen en el proceso como demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidos en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

⁵ T420-2009
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00373 01



PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **COLFONDOS S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a40f596526718afa098f8e2d1186e7c87e5c473b6b068556325a7a6922d1587**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00373 01